



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 05 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1483-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 07 de octubre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 034-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 04 al 08 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Cerro de Pasco" de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) por parte de la empresa supervisora "Consortio Emaimehsur S.R.L. – Proinng & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 124-MA/CEP&S-2008 de fecha 15 de octubre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 004-2008-MA-CE-P&S correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008 de la Unidad Minera "Cerro de Pasco" (folios 2 al 364 del expediente N° 034-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1483-2009-OS-GFM, notificado con fecha 23 de setiembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folios 376 y 376 – vuelta, del expediente N° 034-08-MA/R) por cinco (05) supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- d. Mediante escrito de registro N° 1244917 de fecha 07 de octubre de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 377 al 413 del expediente N° 034-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

² Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde*.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

*Artículo 11°.- Funciones generales



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

- OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. No se están colectando las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de control y previsión.

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁵.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

⁴ Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

2.2 Infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS. Se verificó que se realiza la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.

Esta infracción es sancionable según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con el artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo a lo indicado en el artículo 147° del mismo reglamento.

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto identificado como 204, del efluente Aguas Neutras de Mina, se incumplió el valor del parámetro Hierro (Fe) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 109, del efluente Filtraciones ex planta SX-EW, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) disuelto y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

2.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 203, del efluente de la Planta de Neutralización, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2° del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del RPAAMM.

Infracción al artículo 5° del RPAAMM. No se están colectando las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas, lo que evidencia que no se están adoptando las medidas de control y previsión.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que el artículo 5° del RPAAMM se refiere al cumplimiento de los NMP y que según el Oficio N° 1483-2009-OS-GFM, esta sería la obligación infringida por su empresa para el caso de aguas de mina. Sin embargo, menciona que su cumplimiento no ha sido cuestionado en ninguna de las supuestas infracciones detalladas en el oficio mencionado, ni consta ninguna evidencia de su transgresión en el informe de supervisión.
- b. En ese sentido, afirma que la presente imputación no cumple con el Principio de Licitud, indicado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que la supuesta imputación al artículo 5° del RPAAMM sólo está sustentada en una mera afirmación que no cuenta con respaldo en prueba alguna que desvirtúe la presunción de licitud.
- c. Asimismo, señala que la conducta que se le sindicaba ni siquiera está referida al supuesto de hecho sancionado en el artículo que se indica que han infringido, pues la colección de las aguas del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado no está vinculada al exceso de algún NMP y por ende, no puede ser atribuida ninguna transgresión al artículo en mención solicitando que se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- d. Adicionalmente, VOLCAN manifiesta que su empresa sí efectúa un adecuado control y previsión en el manejo de las aguas de mina del tajo Raúl Rojas en la Unidad de Producción Cerro de Pasco. Agregando que en esta unidad las operaciones cuentan con minado a cielo abierto y subterráneo las que están superpuestas en una misma área de influencia y las operaciones del tajo abierto se desarrollan hasta el nivel 4020 m.s.n.m., por lo que las aguas neutras y ácidas que se podrían generar dentro de las operaciones del tajo abierto son captadas en interior mina por los sistemas de bombeo de aguas neutras y aguas ácidas. La primera de ellas en parte es usada como agua industrial y la segunda va a la planta de Neutralización. Además el tajo abierto cuenta con canales de coronación debidamente impermeabilizados, así como también las pozas de colección de aguas en el fondo del tajo, indicando que el manejo de las aguas forma parte de los proyectos PAMA de Cerro de Pasco cuya implementación al 100% ha sido corroborada por diversas fiscalizaciones de OSINERGMIN.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de



Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias

RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Siendo su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento, respecto de las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través un canal impermeabilizado propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas.
- c. Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 15 del expediente N° 034-08-MA/R), respecto del tajo Raúl Rojas el Supervisor manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
1	Se observó filtraciones de agua ácida, las mismas que se colectan en el fondo del tajo.	Fotos N° 8 a N° 10	La empresa minera deberá impermeabilizar la poza de colección de aguas ácidas del fondo del tajo al igual que el canal de captación de las mismas, a fin de evitar filtraciones y erosiones del suelo.

- d. Del análisis de las fotografías N° 8 al N° 10 del Informe de Supervisión (folios 22 y 23 del expediente N° 034-08-MA/R), se evidencia que las aguas de mina colectadas en el fondo del tajo Raúl Rojas se encuentran sin impermeabilización lo que contraviene a lo indicado en el artículo 5° del RPAAMM.
- e. Con relación a los descargos de VOLCAN referido a que el artículo 5° del RPAAMM sólo se refiere al cumplimiento de los NMP y que su cumplimiento no ha sido cuestionado en ninguna de las supuestas infracciones detalladas en el Oficio N° 1483-2009-OS-GFM; cabe señalar que dicho artículo indica que los titulares mineros deben evitar o impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, incumplan o no los NMP, toda vez que no sólo en el caso de incumplimiento de los NMP se tiene un impacto adverso al medio ambiente.
- f. En cuanto a que la imputación no cumple con el Principio de Licitud, es preciso indicar que en el presente procedimiento si se considera el referido principio, toda vez que cuenta con los medios probatorios recogidos en la supervisión realizada con participación de VOLCAN, como es el caso de las fotos N° 8 al N° 10, donde se muestran claramente que las aguas que provienen del tajo Raúl Rojas son conducidas sin tratamiento a través de un canal sobre suelo natural, es decir afectando al medio ambiente; por lo que lo indicado por VOLCAN carece de sustento en este extremo.
- g. Respecto a lo señalado por VOLCAN que su empresa sí efectúa un adecuado control y previsión en el manejo de las aguas de mina del tajo Raúl Rojas, toda vez que tanto las aguas neutras como ácidas que se podrían generar dentro de las operaciones del tajo abierto, son captadas en interior mina por los sistemas de bombeo; es preciso señalar que lo indicado por VOLCAN no es un aspecto

que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

relacionado ni cuestionado en el presente análisis, toda vez que la presente imputación se refiere a como se conducen las aguas de mina colectadas sin impermeabilización y el impacto que se genera al tener contacto con el medio ambiente.

- h. Con relación a que el manejo de las aguas es parte de uno de los proyectos PAMA, el cual se encontraría implementado en un 100%; corresponde indicar que la infracción imputada no señala que se haya incumplido el PAMA, por el contrario se refiere a un hecho específico verificado, que implica una afectación al medio ambiente.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado que VOLCAN no colectó las aguas de mina del tajo Raúl Rojas a través de un canal impermeabilizado, propiciando infiltraciones hacia las aguas subterráneas, al evidenciarse que no se adoptaron las medidas de control y previsión; incumpliendo el artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.2 Infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS.

Infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS. Se verificó que se realiza la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que los artículos señalados en la imputación son aplicables para los generadores de residuos sólidos no municipales que opten por tener su propia infraestructura de disposición final de residuos sólidos domésticos (relleno sanitario) dentro de sus instalaciones, para lo cual deben obtener la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental sectorial y cumplir con las instalaciones mínimas y complementarias exigidas en el RLGRS.
- b. Afirma que estas obligaciones no son exigibles a VOLCAN toda vez que ellos no cuentan con relleno sanitario propio para la disposición de sus residuos domésticos y no están obligados a tenerlo según la normativa vigente ni existe ningún compromiso PAMA o derivado de algún Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) que lo exija.
- c. Señala que la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados por VOLCAN es efectuada por la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco (en adelante, Municipalidad), servicio que es brindado a su empresa y a cualquier otra persona natural o jurídica en la ciudad de Cerro de Pasco en atención a lo dispuesto por el artículo 8° del RGRS.
- d. Indica que las fotos N° 61 y 62 del Informe de la Supervisora son del botadero Rumiallana de la Municipalidad respecto al cual VOLCAN no tiene a cargo su gestión, siendo ello corroborado por la Contraloría General de la República en su Informe Administrativo N° 113-2007-CG/MAC del 27 de julio de 2007 así como en su Informe del Segundo Semestre de 2007 al Congreso de la República sobre las acciones de control efectuadas a la gestión gubernamental ambiental, que se refiere



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

al botadero Rumiallana en Cerro de Pasco, indicando que a pesar del tiempo transcurrido y de las recomendaciones efectuadas, la municipalidad aún no había cumplido con la habilitación adecuada de este relleno sanitario (adjunta parte pertinente del referido informe obrante a folios 395 al 404 del expediente N° 034-08-MA/R).

- e. VOLCAN alega que apoyó a la Municipalidad para la elaboración del EIA de este relleno sanitario de la ciudad, que beneficiará a los distritos de Chaupimarca, Yanacocha y Simón Bolívar, con una población estimada de 80 mil habitantes. Asimismo, manifiesta que actualmente la Municipalidad está coordinando con DIGESA el levantamiento de las observaciones finales a este EIA.
- f. En ese sentido, VOLCAN señala que no ha incurrido en ninguna infracción pues la obligación sindicada no le es atribuible, dado que el relleno sanitario observado no les pertenece ni están a cargo de su gestión, por lo que si se les imputa una infracción por estos supuestos incumplimientos sería nula de pleno derecho, toda vez que les estarían atribuyendo una responsabilidad por hechos de terceros, lo cual vulnera el Principio de Causalidad que se rige en el numeral 8° del artículo 230° de la LPAG.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9°⁷ del RLGRS, el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, la prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.
- b. El en artículo 31°⁸ del RLGRS, se menciona que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización.
- c. Asimismo, conforme se indica en el artículo 85°⁹ del RLGRS, se establece que un relleno sanitario debe contar con las instalaciones mínimas y complementarias siguientes:

7. Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General De Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

8. Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

9. Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

d. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en no contar con las instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas previstas en el citado Reglamento, respecto de realizar la disposición final de los residuos domésticos al interior de las instalaciones del generador.

e. Revisado el Informe de Supervisión, se aprecia que en el cuadro de las Observaciones y las Recomendaciones de la Supervisión 2008 (folio 15 del expediente N° 034-08-MA/R), respecto de los residuos domésticos generados por el titular minero, el Supervisor manifestó lo siguiente:

N°	Observación	Sustento	Recomendación
6	Se observó que los residuos domésticos generados por la población aledaña y por la empresa minera son echados dentro de la propiedad ocasionando la presencia de personas y animales.	Fotos N° 61 a N° 62	La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente el problema social de presencia de animales y personas en el relleno sanitario.

f. Del análisis de las fotografías N° 61 y N° 62 del Informe de Supervisión (folios 49 del expediente N° 034-08-MA/R), se evidencia que la disposición final de los residuos

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



RESOLUCION DIRECTORAL N°318-2012-OEFA/DFSAI

sólidos domésticos, no son sanitaria y ambientalmente adecuados, incumpliendo lo indicado en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS.

- g. Con relación a los descargos de VOLCAN referido a que los artículos se refieren a aquellos que hayan optado por tener su relleno sanitario, lo cual no es aplicable a VOLCAN; es preciso indicar que dichos artículos se refieren a que los generadores de residuos sólidos domésticos tienen dos opciones; i) disponerlos en el área de sus instalaciones a través de un relleno sanitario o ii) disponerlos a través de la municipalidad distrital o provincial; sin embargo en ambos casos el relleno sanitario debe cumplir con un mínimo de requisitos establecidos en el RLGRS.

Asimismo, cabe mencionar que si bien VOLCAN señala que ha decidido no disponer sus residuos sólidos domésticos dentro de sus instalaciones, entonces debió verificar que la Municipalidad a quien entrega sus residuos sólidos contase con la respectiva autorización a fin de garantizar un manejo con la calidad que ha establecido la autoridad competente (artículo 9° del RLGRS), siendo esto concordante con el artículo 140¹⁰ del RLGRS, toda vez que afirma que sólo quedan exentos de responsabilidad los generadores de residuos por los daños que puedan ocasionar el manejo inadecuado de estos siempre que los haya entregado a los responsables del manejo de residuos sólidos observando las respectivas normas sanitarias y ambientales; así como lo indicado en el artículo 18¹¹ del RLGRS que señala que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

- h. En cuanto a lo señalado por VOLCAN que el botadero Rumiallana no está a su cargo sino que se encuentra a cargo de la Municipalidad; cabe indicar que ello confirmaría que VOLCAN antes de la entrega no verificó que la Municipalidad contara con un relleno sanitario debidamente autorizado, por lo tanto no se le puede eximir de responsabilidad sobre los residuos sólidos domésticos entregados.

- i. Respecto al Informe de la Contraloría el cual adjunta VOLCAN en sus descargos, corresponde señalar que de su revisión se advierte que dicho Informe está referido a la verificación de las obligaciones que debió cumplir el Gobierno Regional de Cerro de Pasco en el marco de la Ley N° 28608 del 04 de octubre de 2005, que declaró en Emergencia Ambiental la cuenca del río Mantaro; en tal sentido, si bien se hace referencia al botadero Rumiallana precisando además que aún no se construía el relleno sanitario, dicho acto sólo confirmaría lo anteriormente señalado, que VOLCAN ha venido entregando sus residuos sólidos domésticos sin verificar que estos sean manejados conforme a lo señalado en el RLGRS, es decir, en un relleno sanitario debidamente autorizado.

- j. Con relación a lo indicado por VOLCAN que apoyó a la Municipalidad en la elaboración del EIA del relleno sanitario el cual a la fecha de sus descargos se

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General De Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 140°.- Responsabilidad por manejo de residuos

El manejo de los residuos deberá tener un titular responsable. Esta condición corresponderá al generador o a la EPS-RS, la municipalidad provincial o distrital, o la EC-RS, según cada caso.

Quedan exentos de responsabilidad los generadores de residuos por los daños que pueda ocasionar el manejo inadecuado de éstos siempre que los hayan entregado a los responsables del manejo de residuos sólidos observando las respectivas normas sanitarias y ambientales.

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos, identificados como botaderos, deberán ser clausurados por la Municipalidad Provincial, en coordinación con la Autoridad de Salud de la jurisdicción y la municipalidad distrital respectiva. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

encontraba en trámite; es preciso señalar que dicho acto confirmaría una vez más que los residuos sólidos domésticos son entregados para ser dispuestos en un área que no cuenta con un manejo de residuos sanitaria y ambientalmente adecuado.

k. Asimismo, en cuanto a la supuesta vulneración del Principio de Causalidad, debido a que la empresa manifiesta que no es responsable de la presente imputación; cabe señalar que de conformidad con lo desarrollado en el presente análisis, ha quedado debidamente acreditado que el titular minero es responsable por la disposición final de los residuos sólidos domésticos, al interior de las instalaciones del generador, toda vez que se encuentra en condiciones sanitarias y ambientalmente inadecuadas, incumpliendo lo establecido en los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS; en tal sentido, lo indicado por VOLCAN no desvirtúa la presente imputación.

l. Por lo expuesto, se ha verificado que VOLCAN realizó la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas; incumpliendo los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS, sancionable de acuerdo a los literales a) y g) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa desde cincuenta y un (51) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.2.3 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

a. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que VOLCAN ha cometido una infracción por incumplimiento a los artículos 9°, 31° y 85° del RLGRS, por realizar la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas.

b. Por lo tanto corresponde graduar la multa a imponer por las imputaciones acreditadas.

3.2.3.1 Marco conceptual para la fijación de sanciones.

a. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹² considera que el Estado, a través del uso de agentes públicos que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

b. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

¹² La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

3.2.3.2 Fórmula para el cálculo de multa.

- a. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además del valor del daño o el impacto ocasionado al ambiente y los factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} + D \right) \cdot \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma.

p = Probabilidad de detección.

D = Valoración del impacto en el ambiente.

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción.

3.2.3.3. Cálculo de la sanción.

- a. El titular minero realiza la disposición final de los residuos sólidos domésticos al interior de las instalaciones del generador sin contar con las instalaciones sanitaria y ambientalmente adecuadas

- b. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo regulado en los literales a) y g) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa desde cincuenta y un (51) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

La normativa ambiental establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

En la supervisión realizada se verificó el incumplimiento de la empresa al no contar con instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas, respecto de realizar la disposición final de los residuos domésticos al interior de las instalaciones del generador. La empresa señala que este servicio es efectuado por la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco; sin embargo se constató que la municipalidad tampoco cuenta con instalaciones sanitarias y ambientalmente adecuadas.

En este caso, el costo evitado correspondería al costo de habilitar un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos descontando el pago que la empresa ha venido efectuando a la municipalidad por el servicio de disposición final de residuos sólidos domésticos.

El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera entre otros, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

17.55% anual¹³, los periodos de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL COSTO EVITADO	
CONCEPTO	VALOR
Adecuada disposición final de residuos sólidos domésticos ^a	\$ 74,702.88
Periodo actualización de costo evitado en meses (oct. 2008 – agosto 2012)	45
Total Costo Evitado US\$.	\$ 74,702.88
Impuesto a la Renta (30%)	\$ 22,410.86
Beneficio Ilícito Neto del Costo evitado US\$	\$ 52,292.01
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio actualizado a agosto 2012 (US\$)	\$ 95,889.32
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^b	2.682
Beneficio actualizado a agosto 2012 (S/.)	S/ 257,139.60

Fuentes:

^a *Corresponde al costo de construcción del relleno sanitario, construcciones complementarias y costos de operación y mantenimiento, descontado el pago efectuado por la empresa por el servicio de disposición final de residuos sólidos domésticos a la Municipalidad Distrital de Cerro de Pasco.*

Informe de Supervisión 2007 - Empresa Minera Santa Luisa. Año 2007; Encuesta medición del daño por seguridad-OSINERGMIN 2009; Revista Costos N° 209-Agosto 2011; Instalación de geomembrana se toma valores referenciales tomados de la Adjudicación Directa Pública ADP N° 02-2011-GRA-HUANTA (primera convocatoria), Plan Estratégico de Desarrollo Nacional Plan Perú 2021, Proyecto para la discusión, CEPAL, 2010; Expediente N° 034-08-MA/R folios 237-239.

^b *BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012.*

De la evaluación se tiene que el valor actualizado del costo evitado asciende a 257,139.60 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.



Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSA para la determinación del COK en el sector minero.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

* Los ingresos de la empresa superan los 150 MMUS\$ (Aprox. mayor a 470 millones de dólares en ventas), por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).
Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 76.79 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 257,139.60
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 280,282.17
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	76.79 UIT

3.2.3.4 Monto de la Multa a imponer por la infracción acreditada.

a. La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a: 76.79 UIT.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto identificado como 204, del efluente Aguas Neutras de Mina, se incumplió el valor del parámetro Hierro (Fe) disuelto, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I¹⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

¹⁴ ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9



RESOLUCION DIRECTORAL N° 3/8-2012-OEFA/DFSAI

3.3.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que un exceso de NMP sólo podría ser considerado como grave y en consecuencia sancionado por el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, si durante la Supervisión se hubiera determinado que estos excesos causaron algún daño ambiental. Sin embargo, este hecho no ha sido sustentado de modo alguno en el Informe de Supervisión.
- b. Asimismo manifiesta que tratándose de una imputación de responsabilidad hecha por OSINERGMIN, a este le corresponde la carga de probar la existencia del daño ambiental y la relación de causalidad ente el hecho y daño.
- c. VOLCAN sostiene que en el supuesto que se pretendiera aplicar la inversión de la carga de la prueba a VOLCAN, ello no sería factible porque ni Emaimehsur en su Informe de supervisión ni la Gerencia de Fiscalización Minera han probado que los supuestos excesos de NMP hayan ocasionado algún daño al ambiente, por lo que no sería factible para VOLCAN discutir un hecho o una prueba que no existe.
- d. Argumenta que OSINERGMIN no ha desvirtuado la Presunción de Licitud de VOLCAN (simil del Principio Constitucional de la presunción de inocencia), ya que no ha evidenciado de modo alguno que VOLCAN haya incurrido en alguna infracción que haya ocasionado un daño al ambiente y deba ser considerada como grave.
- e. Por otro lado, VOLCAN manifiesta que OSINERGMIN no podría invocar la aplicación del artículo 165° de la LPAG, para considerar que la probanza del daño ambiental y la relación de causalidad son hechos que no están sujetos a actuación probatoria. Ello porque respecto a estos supuestos no consta prueba alguna y tampoco han sido comprobados con ocasión de la supervisión ni en los monitoreos efectuados por la Supervisora. Por lo que estos monitoreos sólo refieren los resultados de las muestras analizadas en comparación con los NMP, más no evalúan ni afirman que se haya producido algún daño ambiental por estos excesos.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4°¹⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

¹⁵ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 09 y 14 del expediente N° 034-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo 204, del efluente Aguas Neutras de Mina.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 204 obrante a folio 09 del expediente N° 034-08-MA/R, fue analizado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1252/08 cuyos métodos se encuentran acreditados por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-030, adjunto en el Informe de la Supervisora (folio 356 del expediente N° 034-08-MA/R).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe disuelto en el punto 204, sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
204	Fe disuelto	2.00	2.28 (folio 356)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a la gravedad de la infracción; debemos precisar que en el artículo 2°¹⁶ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- g. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹⁷ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM, "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁷ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 3/B-2012-OEFA/DFSAI

- permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- h. Por su parte, en el artículo 142.2¹⁸ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- i. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- j. Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas del Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción, por lo que no estamos ante una norma sancionadora genérica.
- k. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- l. Con relación al principio de causalidad y la presunción de licitud, cabe señalar que conforme se establece en el numeral 8 del artículo 230¹⁹ de la LPAG, corresponde hacer responsable a quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de la conducta sancionable. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que VOLCAN incumplió lo señalado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los NMP del punto identificado como 204, correspondiente al parámetro Fe disuelto, lo cual constituye un menoscabo al ambiente que califica como daño ambiental, conforme con lo expuesto en los párrafos precedentes; por lo que los argumentos del VOLCAN no desvirtúan la presente imputación.
- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

¹⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

¹⁹ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 109, del efluente Filtraciones ex planta SX-EW, se incumplieron los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) disuelto y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.4.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que en lo concerniente al efluente 109 se debe resaltar que la Planta SX-EW, está paralizada desde el año 2001 (tal como menciona el evaluador ya que lo considera como ex planta) y por lo tanto no genera ningún efluente industrial.
- b. Señala que las aguas provienen básicamente de las escorrentías de la quebrada y aportes de las cunetas de la carretera pública. Asimismo, afirma que los suelos de esta zona son rellenos de desmonte mineralizados antiguos, los que producto de las lluvias generan aguas ácidas, lo cual indica está fuera del límite de la propiedad de la empresa, adjuntando fotos de la planta paralizada y suelos que son rellenos de desmonte.
- c. Asimismo, reitera sus descargos indicados en el numeral 3.3.1 de la presente Resolución, referido a la gravedad de la infracción.

3.4.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros STS, Cu disuelto y Fe disuelto.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 09 y 14 del expediente N° 034-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como 109, del efluente Filtraciones ex planta SX-EW (foto N° 101 obrante a folio 69 del expediente N° 034-08-MA/R).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 109 obrante a folio 09 del expediente N° 034-08-MA/R, fue analizado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1252/08 cuyos métodos se encuentran acreditados por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-030, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 357 del expediente N° 034-08-MA/R).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, Cu disuelto y Fe disuelto en el punto 109, sobrepasan los NMP



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
109	STS	50	84 (folio 357)
	Cu disuelto	1.00	3.425 (folio 357)
	Fe disuelto	2.00	95.65(folio 357)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la Planta SX-EW, está paralizada desde el año 2001 y por lo tanto no genera ningún efluente industrial, además que las aguas provienen básicamente de las escorrentías de la quebrada y aportes de las cunetas de la carretera pública (los suelos de esta zona son rellenos de desmonte mineralizados antiguos) y que producto de las lluvias se generan aguas ácidas; cabe señalar que verificada la fotografía N° 101 obrante a folio 69 del expediente N° 034-08-MA/R, se evidencia que la toma de muestra se realiza directamente en la salida del efluente identificado como 109, la misma que pertenece a las Filtraciones de la ex planta SX-EW de la unidad minera "Cerro de Pasco".

Asimismo, cabe mencionar que, es deber del titular minero evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos. Por lo que lo indicado por VOLCAN carece de sustento.

- g. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que si bien se puede verificar de las fotografías adjuntas por VOLCAN (folios 386 al 387 del expediente N° 034-08-MA/R) que la ex planta SX-EW de la Unidad Minera Cerro de Pasco, al momento de la supervisión se encontraba paralizada, también se puede evidenciar que la misma cuenta con un efluente el cual descarga sus aguas al ambiente y que superan los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM, siendo responsabilidad del titular minero toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13^o20 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera**; por lo que la toma de muestra en el punto identificado como 109 resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que el mismo constituye un efluente líquido minero-metalúrgico al realizar sus descargas al ambiente como se evidencia de la fotografía N° 101 antes mencionada.
- h. Con relación a la gravedad de la infracción, corresponde reiterar lo señalado en el numeral 3.3.2 de la presente Resolución.

²⁰ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318-2012-OEFA/DFSAI

- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.5 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 203, del efluente de la Planta de Neutralización, se incumplió el valor del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.5.1 Descargos

- a. VOLCAN reitera sus descargos señalados en el numeral 3.3.1 de la presente Resolución.

3.5.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previsto en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 9 y 14 del expediente N° 034-08-MA/R), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como 203, del efluente de descarga de la Planta de Neutralización.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 203 obrante a folio 09 del expediente N° 034-08-MA/R, fue analizado por el laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 1252/08 cuyos métodos se encuentran acreditados por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-030, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 355 del expediente N° 034-08-MA/R).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto 203, sobrepasan el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
203	STS	50	68 (folio 355)



RESOLUCION DIRECTORAL N° 318 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, corresponde reiterar lo señalado en el numeral 3.3.2 de la presente Resolución.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a 236.79 (Doscientos treinta y seis con 79/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, una (01) infracción a los artículos 9°, 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y tres (03) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos; de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 al 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA